

**7539** *DECRETO 777/1975, de 21 de marzo, por el que se prorroga la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos militares todo terreno de tres toneladas de carga útil.*

El Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, que aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos militares todo terreno de tres toneladas de carga útil, determina en su artículo décimo la posibilidad de prorrogar el plazo de vigencia de dicha Resolución si las circunstancias económicas así lo aconsejan. El Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, prorrogó la vigencia de esta Resolución-tipo.

Dada la existencia en la actualidad de las mismas circunstancias que motivaron la prórroga de la vigencia aprobada por el Decreto últimamente citado y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga, por un plazo de tres años, a partir de la fecha de su caducidad, la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de vehículos militares todo terreno, de tres toneladas de carga útil, establecida por Decreto mil seiscientos veinte/mil novecientos sesenta y nueve, de diez de julio, y prorrogada por Decreto tres mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**7540** *DECRETO 778/1975, de 21 de marzo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, de 2.500 Tm. para la importación de alcohol butílico secundario de la posición arancelaria 29.04-A-3, con un plazo de vigencia de un año.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta la inexistencia de producción nacional de alcohol butílico secundario y la conveniencia de suministrar a los fabricantes nacionales de metil-etil-cetona su materia prima básica, a precios internacionales, se ha estimado conveniente establecer un contingente libre de derechos para dicho producto, que afora por la posición arancelaria veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos para dos mil quinientas toneladas métricas de alcohol butílico secundario, de la posición veintinueve punto cero cuatro-A-tres.

Artículo segundo.—El contingente establecido por el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto tendrá una vigencia de un año a partir del día cuatro de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

**7541** *DECRETO 779/1975, de 21 de marzo, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01-A-2, 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-a-2-c, 47.01-A-3-b-2-b y 47.01-A-3-b-2-a, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, establecer contingentes arancelarios libres de derechos, con cargo a las posiciones 47.01-A-2, 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-a-2-c, 47.01-A-3-b-2-b y 47.01-A-3-b-2-a, para la importación de pastas destinadas a la fabricación de papel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, y con un periodo de vigencia de veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco a treinta de junio de mil novecientos setenta y cinco, para la importación de los siguientes productos y por las cantidades que se indican:

Partida arancelaria	Artículo	Cuantía del contingente — Toneladas métricas
47.01-A-2	Pastas de madera, semiquímicas.	2.000
47.01-A-3-a-2-b	Pastas de madera, químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de coníferas	75.000
47.01-A-3-a-2-c	Pastas de madera, químicas, al sulfato o a la sosa, blanqueadas o semiblanqueadas: Las demás .....	
47.01-A-3-b-2-b	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa igual o inferior al 88 por 100, de coníferas	15.000
47.01-A-3-b-2-a	Pastas de madera, químicas, al bisulfito, blanqueadas o semiblanqueadas, con contenido en alfacelulosa superior al 88 por 100, destinadas exclusivamente a la fabricación de papel .....	7.500

Artículo segundo.—Los contingentes establecidos por el presente Decreto no serán aplicables a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día veintiuno de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

7542

DECRETO 780/1975, de 21 de marzo, por el que se prorroga el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto 2330/1974, de 20 de julio, para la importación de 5.000 Tm. de «Tubos de fundición dúctil (o de grafito esférico) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento», con cargo a la partida arancelaria 73.17.

El Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco mil toneladas de «Tubos de fundición dúctil (o de grafito esférico) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento», con cargo a la P. A. 73.17.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente, ampliar el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por el Decreto primeramente citado.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de marzo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogado, por un período de cinco meses, a partir de la fecha de su caducidad, el plazo de vigencia del contingente arancelario establecido por Decreto dos mil trescientos treinta/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la importación, libre de derechos, de cinco mil toneladas de «Tubos de fundición dúctil (o de grafito esférico) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento», con cargo a la P. A. 73.17.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
JOSE LUIS CERON AYUSO

7543

ORDEN de 10 de abril de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos...	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Sardinillas congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	20.000
Anchoa .....	Ex. 03.02 C	20.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000

2.º Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta el día 17 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de abril de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

7544

ORDEN de 10 de abril de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.02 B	10
Maíz .....	10.05 B	10
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	10
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....	Ex. 11.03	10
Harina de altramuces .....	Ex. 11.03	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	10
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10
Alimentos para animales:		
Harinas, sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	10